



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-002-2022-00617-00  
**Actor:** Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP  
Fiduprevisora S.A.  
**Demandados:** Carlos Alberto Suarez Reyes  
**Medio de control:** Repetición

**Avóquese** conocimiento del presente medio de control, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Adicionalmente, visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A. en contra del señor Carlos Alberto Suarez Reyes.

En consecuencia, se dispone:

**1. ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del **medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.**

**2. Téngase** como parte demandada en el proceso de la referencia al señor **CARLOS ALBERTO SUAREZ REYES** y como parte demandante a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A.**

**3. Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

**4. Notificar** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. Para efectos** de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

**6. Notificar** el contenido del presente proceso, personalmente al señor **CARLOS ALBERTO SUAREZ REYES** en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**7. En los términos** del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual los

demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **DIEGO FERNANDO AVELLANEDA DONEYS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital, correo electrónico: [diegodoneys@hotmail.com](mailto:diegodoneys@hotmail.com) – [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

10. En atención a que el presente asunto proviene por competencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, se **ORDENA** que por Secretaría se adelante inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 014b1de4993b9df3a4a2c7beaa0f841b03de429c38f11d4438700a3c4622ac87

Documento generado en 25/07/2023 09:11:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Correo electrónico juzgado: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-008-2019-00103-00  
**Demandante:** Javier Ramírez Figueroa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;  
Fiduciaria Popular S.A. como administradora del PAR ESE  
FPS  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el trámite brindado a esta actuación, se advierte que se encuentra pendiente por decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada en curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, razón por la cual, teniendo en cuenta el artículo 321 del Código General del Proceso y el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede el recurso representado y se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, el recurso concedido en esta oportunidad se concede en el efecto suspensivo.

Finalmente, en virtud de lo establecido en las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:clauditalasprilla@hotmail.com">clauditalasprilla@hotmail.com</a>
Ministerio de Salud y Protección Social	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a>
Fiduciaria Popular S.A.	<a href="mailto:ovecan@hotmail.com">ovecan@hotmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 769d539ac02fa13271327579184e8aae155f519e589c566cd88fa102fce8853e

Documento generado en 25/07/2023 09:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00125-00  
**demandante:** Javier Elías Mora Mora  
**Demandado:** Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

**1. Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad “**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el

efecto se indica que la audiencia inicial celebrada el día 27 de marzo de 2023 se decretó la siguiente prueba:

- ✓ Se ordenó requerir al Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios para que remitiera con destino al proceso de la referencia, copia íntegra y legible de la actuación administrativa que dio origen a la Resolución Sanción No. 100941- 2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, la actuación administrativa a aportar debe estar integrada de los videos o ayuda audiovisuales que sirvieron de fundamento para la imposición de la sanción, así como, los derechos de petición presentados por el señor Jairo Elías Mora en curso y con posterioridad a la misma y que se relacionen directamente con aquella, finalmente, también debe integrarse la actuación de tutela que fuera presentada por violación del derecho Acta audiencia inicial Art. 180 Ley 1437 de 2011 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de petición.

De la citada solicitud probatorio, se allegó respuesta el día 09 de mayo del año 2023 por parte del Inspector de Tránsito ITTLP de Los Patios, la cual reposa en el archivo denominado 19RespuestaRequerimientoInspeccionTransito del expediente digital. Por tanto, se recauda la prueba.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
<b>Demandante:</b>	<a href="mailto:emoramora@hotmail.com">emoramora@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:jemoramora@hotmail.com">jemoramora@hotmail.com</a>
<b>Entidad demandada:</b>	<a href="mailto:landystorcoroma@gmail.com">landystorcoroma@gmail.com</a> ; <a href="mailto:transito@lospatios-nortedesantander.gov.co">transito@lospatios-nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:inspeccion@transitospatios.gov.co">inspeccion@transitospatios.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:eurbina@procuraduria.gov.co">eurbina@procuraduria.gov.co</a>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CERRAR** el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8f6f6a3cef127f92b7a1410ba05d20b426c147e1c068e6bfe3710dd29dc476**

Documento generado en 25/07/2023 09:10:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2021-00037-00  
**Demandante:** Javier Alexis Yepes Quiceno  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá del impulso procesal pertinente.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 20 de agosto del año 2021 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el día 27 de mayo de 2021, esto es, antes de la notificación personal de la demanda y en dicha oportunidad formuló las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, sostuvo el apoderado de la entidad demandada que, no se demandó la hoja de servicios militares, expedida por la fuerza, con la cual se establece la causal de retiro que sirvió de fundamento para la negativa de la asignación de retiro, quedando en consecuencia vigente el acto administrativo que estable como causal de retiro la condena penal y en consecuencia no podría CREMIL efectuar el reconocimiento de la asignación de retiro, pues no se cumpliría con los requisitos dispuestos por la Ley.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva expuso que CREMIL no es la entidad competente para resolver sobre la modificación de la hoja de servicios militares del demandante, la cual es expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por lo que en caso de presentar algún tipo de inconformidad respecto de la hoja de servicios, debe demandar tal acto administrativo y no pretender que CREMIL inaplique la Ley y asuma una carga prestacional que no le corresponde.

Estudiadas las excepciones formuladas por la entidad demandada, considera este Despacho Judicial que, la de inepta demanda no tiene ánimo de prosperidad, en razón a que a pesar de no solicitar la nulidad de la hoja de servicios este medio de control se puede decidir de fondo; pues la parte actora en caso de estar inconforme con la hoja de servicios, podría iniciar una demanda por tal situación, por tanto, el no tener como demandado el citado acto administrativo no suspende o evita el estudio de nulidad del acto proferido por CREMIL, mediante el cual negó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante.

Por otra parte, al analizar las pretensiones expuestas en el escrito de demanda, considera esta Administradora de Justicia que se debe excluir de tal acápite el petitum consiste en:

*“6) Que se decrete la realización de valoración médica por intermedio de la junta regional de calificación de invalidez, cuyo concepto puede*

*ser revisado por la junta nacional. Con el ánimo de decretar pérdida de la capacidad laboral actual. y/o en subsidiariamente por medicina legal.”*

Lo anterior, en razón a que el núcleo principal del medio de control que se estudia es el reconocimiento de la asignación de retiro al señor Javier Alexis Yepes Quinceno por haber cumplido con el tiempo de servicios prestados que determina la Ley para tener derecho a la asignación de retiro y la pretensión va encaminada es a obtener una calificación de Pérdida de Capacidad Laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual no se ajusta a lo pretendido por la parte actora en el escrito de demanda.

Así las cosas, el Despacho excluirá de la demanda el numeral 6° del acápite de pretensiones y se declarará probada en tal sentido la excepción de inepta demanda.

Adicionalmente, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se debe predicar que no es una excepción que se deba estudiar en este momento procesal, sino por el contrario se debe analizar en la sentencia que decida de fondo el asunto bajo estudio.

## **2. Procedencia de la sentencia anticipada**

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto, atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

### **2.1 Del recaudo de pruebas documentales**

- Pruebas de la parte actora:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo denominado 01DemandayAnexos del expediente digital.
  - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL:
  - ✓ La entidad demandada no aportó pruebas junto con la contestación de la demanda.
  - ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

## **2.2 Fijación del litigio**

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

### **2.2.1 Pretensión de la demanda:**

Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el día 11 de febrero del año 2020, que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague la asignación de retiro desde el momento de su retiro del servicio, esto es desde el 24 de noviembre del 2016 hasta la fecha en donde haya sentencia a favor del demandante.

Que subsidiariamente se reconozca y pague la asignación de retiro protegiendo el derecho a la igualdad y a la equidad constitucional determinada en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia desde la fecha de su retiro hasta la fecha en que se profiera sentencia a favor del demandante.

Que se ordene a la entidad demandada a pagar los salarios y prestaciones dejadas de pagar mientras persista la desvinculación, en los términos del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; que ser haga el pago efectivo e indexado de las diferencias que resulten, que se reconozcan intereses moratorios y se condene en costas.

A su vez, solicita la parte actora que, se declare responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, así como de los perjuicios inmateriales.

### **2.2.2 Hechos de la demanda:**

- Se indica que el demandante, el señor Javier Alexis Yepes Quinceno ingresó a las filas del Ejército como soldado regular el día 14 de noviembre de 1997 hasta el 15 de mayo de 1999, posteriormente, continuó su vinculación como soldado voluntario hasta el día 31 de mayo de 2003 y por disposición del Ministerio de Defensa Nacional pasó hacer soldado profesional, hasta el día 24 de noviembre del año 2016, siendo retirado por orden y suspensión penal, acumulado un total de servicios prestados de 18 años, 10 meses y 20 días.
- Que el demandante, una vez desvinculado comenzó a tener problemas de alteración de su estado de ánimo y de su calidad de vida, pero al momento de su desvinculación el Ejército Nacional no le realizó los exámenes de retiro, liquidaron sus prestaciones sociales y no lo reubicaron laboralmente.
- Que mediante derecho de petición radicado el día 11 de febrero del año 2020 en el Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, solicitó el reconocimiento de la asignación de retiro, petición que no fue resuelta.
- Señala que el demandante es beneficiario del Decreto 1211 de 1990 artículo 163 y demás normas que le sea favorables.

### **2.2.3 Fundamentos de Derecho**

En el acápite de la demanda respectiva el apoderado presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

Afirma que se han trasgredido los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 46, 47, 48, 53, 58, 217, 2018 y 228 de la Constitución Política de Colombia, así mismo, la Ley 238 de 1995, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 14 y 279, la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a), la Ley 923 de 2004 en su artículo 3 numeral 3.5, el Decreto 4433 de 2004, el Decreto 94 de 1985, el Decreto 1796 de 2000 y la Ley 153 de 1887.

Precisa que, el demandante, el señor Javier Alexis Yepes Quinceno ingresó a las filas del Ejército Nacional en perfectas condiciones físicas y mentales y fue retirado por ser requerido penalmente cuando estaba en servicio activo, lo cual ha generado la incapacidad para desempeñarse en otras actividades.

Considera que al no ser resuelta en forma eficaz y pronta la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro, le están vulnerando al demandante los principios constitucionales.

#### **2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:**

El extremo pasivo por su parte, se opone a la prosperidad de las pretensiones en el entendido que el reconocimiento de la asignación de retiro, se debe realizar de conformidad con las normas que se encuentren vigentes al momento del reconocimiento y teniendo en cuenta los parámetros dispuestos para tal efecto, es así, que la hoja de servicios militares expedida por el Ministerio de Defensa, es el documento idóneo e indispensable para el reconocimiento de la asignación de retiro.

Sostiene que, el demandante fue retirado bajo la vigencia del Decreto 4433 del 2004, por condena a prisión y laboró en las filas del Ejército Nacional por un lapso de 18 años, 6 meses y 20 días, por lo que considera que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 16 de la norma en cita.

Señala que al revisar la norma mencionada, se encuentra que, para efectos de reconocimiento de la asignación de retiro, en forma taxativa se consagran los parámetros, condiciones y porcentajes, que deben ser tenidos en cuenta para su reconocimiento, dentro de los cuales se encuentran haber acreditado 20 años de servicios, tiempo que no cumple el demandante, dado que laboró solo 18 años, 6 meses y 20 días.

Adicionalmente, solicita no se condene en costas a la entidad demandada.

#### **2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional**

El problema jurídico provisional, se circunscribe a determinar:

- ¿Si el demandante, el señor Javier Alexis Yepes Quinceno tiene derecho a que se le reconozca una asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL por haber prestados sus servicios en las filas del Ejército Nacional por un lapso de 18 años, 10 meses y 20 días o si por el contrario se deben negar las súplicas de la demanda, dado que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, tal como lo solicita la entidad demandada?

#### **2.3 Alegatos de conclusión**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley

1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
<b>Parte actora</b>	<a href="mailto:investigaciones_1@hotmail.com">investigaciones_1@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:onggedcolombia@gmail.com">onggedcolombia@gmail.com</a> ;
<b>CREMIL:</b>	<a href="mailto:dvillamizar@cremil.gov.co">dvillamizar@cremil.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

Reconocer como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL a la doctora Diana Carolina Villamizar Sarmiento, conforme al poder a ella conferido, el cual reposa en el archivo denominado 24PoderAnexosCremil del expediente digital.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar probada** la excepción de inepta demanda, en relación a la pretensión 6° del escrito de demanda, conforme con las anteriores manifestaciones.

**SEGUNDO: Excluir** del acápite de pretensiones, el siguiente petitum:

*“6) Que se decrete la realización de valoración médica por intermedio de la junta regional de calificación de invalidez, cuyo concepto puede ser revisado por la junta nacional. Con el ánimo de decretar pérdida de la capacidad laboral actual. y/o en subsidiariamente por medicina legal.”*

**TERCERO:** Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional se circunscribe a determinar:

- ¿Si el demandante, el señor Javier Alexis Yepes Quinceno tiene derecho a que se le reconozca una asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL por haber prestados sus servicios en las filas del Ejército Nacional por un lapso de 18 años, 10 meses y 20 días o si por el contrario se deben negar las súplicas de la demanda, dado que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, tal como lo solicita la entidad demandada?

**CUARTO:** Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

**QUINTO:** Reconocer como como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL a la doctora **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, conforme al poder a ella conferido, el cual reposa en el archivo denominado 24PoderAnexosCremil del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6befc8ffb214002ff7d244b3da58c61a13214eacf9dd06daf60ca8ba2957cc7**

Documento generado en 25/07/2023 09:10:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00040-00  
**Demandante:** Mayra Alejandra Martínez Peñaloza  
**Demandado:** Municipio de Los Patios  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a impulsar el expediente a la etapa procesal subsiguiente, no obstante, debe proceder a aplicar una de las causales de interrupción de la actuación judicial, con base en lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 159 del CGP, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: “2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos*”.

El numeral 3° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, frente a las incompatibilidades para ejercer la abogacía determina que: “*Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios*”.

La anterior fue objeto de revisión constitucional por la Corte Constitucional, quien sentencia C-398-2011 determinó su exequibilidad considerando “*La Corte concluye que la incompatibilidad censurada tiene claros fines constitucionales en la previsión del riesgo social, en el interés general inherente al ejercicio profesional de la abogacía y en la protección de los derechos de terceros, objetivos que aportan un marco de justificaciones más amplio que el fundado en la mera apreciación individual de las consecuencias que la privación de la libertad tendría sobre el directamente implicado. No se puede negar que el ejercicio de la profesión y el derecho al trabajo resultan comprometidos por la privación de la libertad derivada de una medida de aseguramiento y, no obstante ello, procede sostener que esas restricciones o limitaciones encuentran razonable justificación en la realidad de los hechos, en los riesgos que el legislador está autorizado para prevenir y en los intereses públicos y de terceros que debe considerar al establecer el régimen disciplinario de los abogados*”

Se tiene noticia, como hecho notorio que, el apoderado de la parte actora, el señor Álvaro Iván Araque Chiquillo se encuentra condenado a pena privativa de la libertad impuesta en sede de casación penal por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para el efecto, se trata de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, dictada dentro del SP085-2023 radicado No. 52904, con magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán que puede ser consultada en el portal web

dictada el pasado 15 de marzo de 2023, con posterioridad a la misma, se advierte que, el apoderado aludido, procedió a sustituir el poder a él conferido en la Sociedad Araque chiquillo y Asociados SAS, tal como se aprecia del memorial allegado el pasado 10 de abril de 2023.

Al tratarse de una medida privativa de la libertad, la pena principal impuesta al apoderado de la parte actora, no resulta permisible aceptar la tesis del citado relacionada con la sustitución del poder a una persona jurídica cuyo objeto social coincida con la labor de apoderamiento efectuada por los abogados, en tanto, la norma prevé que, ocurrida la causal de interrupción del proceso el juez procederá a notificar por aviso *“a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad, inhabilitado, según fuere el caso”*, pues actuar de forma diversa, sería ir en contravía de las disposiciones normativas estudiadas y del alcance constitucional de las mismas.

En conclusión, para el Despacho lo procedente en el asunto sub judice se sintetiza: en primer lugar, se negará la sustitución de poder allegada el pasado 10 de abril de los corrientes, en segundo lugar, se ordena interrupción de la actuación y, en tercer lugar, se ordena que por secretaría, se proceda con el trámite del artículo 160 del CGP, para el efecto deberá efectuar la notificación por aviso a la señora MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ PEÑALOZA.

De la revisión de la demanda, se logra advertir que la dirección de notificaciones de la parte actora y del abogado apoderado es la que se ubica en la Avenida 6 No. 1076 del Edificio Bancoquia, de esto resulta evidente que la dirección de la demandante debe necesariamente ser diferente, situación por la que revisado el expediente, se encontró declaración extraproceso -data del 20 de enero de 2021- que rindiera la actora y en la que manifiesta que reside en la Manzana 43 Casa 7 Piso 2 del Barrio Samaria 1 de la ciudad de Pereira (Risaralda) y teléfono 3114866791, en adición, obra respuesta de la Jefe de Oficina Jurídica y contratación del demandado y en esta se indica que la dirección de correo electrónico de la señora Martínez Peñaloza corresponde a [alejmartnz@hotmail.com](mailto:alejmartnz@hotmail.com). Medios a través de los cuáles deberá intentarse la orden de notificación de que trata esta providencia.

Si la notificación fuera devuelta, se ordena requerir a la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados SAS para que informe cualquier dirección de notificación en la que pueda contactarse a la demandante, una vez sea recibida la respuesta, la notificación deberá ser intentada nuevamente.

Una vez se tenga la información anterior, deberá intentarse nuevamente la notificación por aviso.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:colectivoaraguechiquillo@hotmail.com">colectivoaraguechiquillo@hotmail.com</a> <a href="mailto:Frank_v12@hotmail.com">Frank_v12@hotmail.com</a> <a href="mailto:alejamartnz@hotmail.com">alejamartnz@hotmail.com</a>
Municipio de Los Patios	<a href="mailto:notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co</a>

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la sustitución de poder de la parte actora, de igual manera, se ordena la **INTERRUPCION** del trámite procesal y se ordena efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la interrupción a la parte actora, de acuerdo con las consideraciones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** Una vez se cumpla con el trámite de la notificación por aviso ordenada, deberá pasar el expediente al Despacho para continuar con la actuación de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc9f7e058574f8f8c57cd80de28db300fde3c5425172b805fac9b59145cb450**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00066-00  
**Demandante:** Adriana Isabel Ocaña Molina  
**Demandado:** Municipio de Los Patios  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a impulsar el expediente a la etapa procesal subsiguiente, no obstante, debe proceder a aplicar una de las causales de interrupción de la actuación judicial, con base en lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 159 del CGP, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: “2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos*”.

El numeral 3° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, frente a las incompatibilidades para ejercer la abogacía determina que: “*Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios*”.

La anterior fue objeto de revisión constitucional por la Corte Constitucional, quien sentencia C-398-2011 determinó su exequibilidad considerando “*La Corte concluye que la incompatibilidad censurada tiene claros fines constitucionales en la previsión del riesgo social, en el interés general inherente al ejercicio profesional de la abogacía y en la protección de los derechos de terceros, objetivos que aportan un marco de justificaciones más amplio que el fundado en la mera apreciación individual de las consecuencias que la privación de la libertad tendría sobre el directamente implicado. No se puede negar que el ejercicio de la profesión y el derecho al trabajo resultan comprometidos por la privación de la libertad derivada de una medida de aseguramiento y, no obstante ello, procede sostener que esas restricciones o limitaciones encuentran razonable justificación en la realidad de los hechos, en los riesgos que el legislador está autorizado para prevenir y en los intereses públicos y de terceros que debe considerar al establecer el régimen disciplinario de los abogados*”

Se tiene noticia, como hecho notorio que, el apoderado de la parte actora, el señor Álvaro Iván Araque Chiquillo se encuentra condenado a pena privativa de la libertad impuesta en sede de casación penal por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para el efecto, se trata de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, dictada dentro del SP085-2023 radicado No. 52904, con magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán que puede ser consultada en el portal web

dictada el pasado 15 de marzo de 2023, con posterioridad a la misma, se advierte que, el apoderado aludido, procedió a sustituir el poder a él conferido en la Sociedad Araque chiquillo y Asociados SAS, tal como se aprecia del memorial allegado el pasado 10 de abril de 2023.

Al tratarse de una medida privativa de la libertad, la pena principal impuesta al apoderado de la parte actora, no resulta permisible aceptar la tesis del citado relacionada con la sustitución del poder a una persona jurídica cuyo objeto social coincida con la labor de apoderamiento efectuada por los abogados, en tanto, la norma prevé que, ocurrida la causal de interrupción del proceso el juez procederá a notificar por aviso *“a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad, inhabilitado, según fuere el caso”*, pues actuar de forma diversa, sería ir en contravía de las disposiciones normativas estudiadas y del alcance constitucional de las mismas.

En conclusión, para el Despacho lo procedente en el asunto sub judice se sintetiza: en primer lugar, se negará la sustitución de poder allegada el pasado 10 de abril de los corrientes, en segundo lugar, se ordena interrupción de la actuación y, en tercer lugar, se ordena que por secretaría, se proceda con el trámite del artículo 160 del CGP, para el efecto deberá efectuar la notificación por aviso a la señora ADRIANA ISABEL OCAÑA MOLINA.

De la revisión de la demanda, se logra advertir que la dirección de notificaciones de la parte actora y del abogado apoderado es la que se ubica en la Avenida 6 No. 1076 del Edificio Bancoquia, de esto resulta evidente que la dirección de la demandante debe necesariamente ser diferente, situación por la que revisado el expediente, se encontró formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS en él se dispone como dirección de residencia la Calle 37 #1-34 del Barrio Sabana del Municipio de Los Patios (Norte de Santander) y teléfono 3175764763, en adición, reposa respuesta de la Caja de Compensación familiar de Norte de Santander y en ella se indica que la dirección de correo electrónico de la demandante corresponde a [adrioca86@hotmail.com](mailto:adrioca86@hotmail.com). Medios a través de los cuáles deberá intentarse la orden de notificación de que trata esta providencia.

Si la notificación fuera devuelta o no pudiese realizarse por cualquier motivo, se ordena requerir a la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados SAS para que informe cualquier dirección de notificación en la que pueda contactarse a la demandante, una vez sea recibida la respuesta, la notificación deberá ser intentada nuevamente.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:colectivoaraquechiquillo@hotmail.com">colectivoaraquechiquillo@hotmail.com</a> <a href="mailto:Frank_v12@hotmail.com">Frank_v12@hotmail.com</a> <a href="mailto:adrioca86@hotmail.com">adrioca86@hotmail.com</a>
Municipio de Los Patios	<a href="mailto:notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co</a>

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la sustitución de poder de la parte actora, de igual manera, se ordena la **INTERRUPCION** del trámite procesal y se ordena efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la interrupción a la parte actora, de acuerdo con las consideraciones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** Una vez se cumpla con el trámite de la notificación por aviso ordenada, deberá pasar el expediente al Despacho para continuar con la actuación de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f151fd1725949d0232dd5f118f4bf2b76a88381cdef65d946a5c02389757b481**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00140-00  
**Demandante:** Gerardo Herrera  
**Demandado:** Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta  
**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en el auto de fecha 21 de septiembre del año 2022, en el cual asignó a este Despacho Judicial la competencia para conocer del asunto bajo estudio.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a **INADMITIRLA**, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

De acuerdo con la norma enunciada, el señor Gerardo Herrera en calidad de accionante deberá acreditar que con anterioridad a la presentación de la demanda requirió al Notario Segundo del Circulo Notarial de esta ciudad para que adoptara las medidas necesarias de protección frente a las situaciones advertidas en el escrito de la demanda.

- El literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, estima como uno de los requisitos del escrito introductorio o demanda *“La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición”*.

En el presente asunto, se tiene que el actor popular no indicó de manera clara los hechos de la demanda, por lo cual deberá precisar los fundamentos facticos detalladamente en la presente acción constitucional.

- El literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, estima como uno de los requisitos del escrito introductorio o demanda *“Las pruebas que pretenda hacer valer”*

En el presente asunto, el actor popular deberá allegar material probatorio que hubiese recaudado previo a la interposición del medio de control, relativo a la copia de la identificación del demandante, quejas presentadas ante la Superintendencia de Notariado y Registro por estos hechos, requerimientos,

etc., esto en la medida que corresponde a las partes allegara el material probatorio que obre en su poder y que hubiesen podido solicitar a través del mecanismo del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en el auto de fecha 21 de septiembre del año 2022, en el cual asignó a este Despacho Judicial la competencia para conocer del asunto bajo estudio.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede un término de tres (03) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54df472c84420e51bf7b6de1d165038717d54053fc2f4ceed22d15cea5cb325**

Documento generado en 25/07/2023 09:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00176-00  
**Actor:** Alex Fermín Restrepo Martínez y otro  
**Demandado:** Notaria Única del Circulo de Durania  
**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días del informe técnico que presentó el Secretario de Planeación y Salud del Municipio de Durania, visto en el archivo denominado 38RespuestaPlaneacionDurania del expediente digital.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico.</b>
<b>Parte actora</b>	<a href="mailto:legakonsulta@gmail.com">legakonsulta@gmail.com</a>
<b>Notaria Única del Circulo de Durania:</b>	<a href="mailto:unicadurania@supernotariado.gov.co">unicadurania@supernotariado.gov.co</a> ; <a href="mailto:yisel2410@gmail.com">yisel2410@gmail.com</a>
<b>Superintendencia de Notariado y Registro:</b>	<a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> ; <a href="mailto:osmorb@hotmail.com">osmorb@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:Eurbina@procurdauria.gov.co">Eurbina@procurdauria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafbef48157932033b73cbe7b0299f76796ba8a9cc87b6eab65fdeaed1f4c20b**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00209-00  
**Demandante:** José Eustorgio Uribe Ballesteros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a impulsar el expediente a la etapa procesal subsiguiente, no obstante, debe proceder a aplicar una de las causales de interrupción de la actuación judicial, con base en lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 159 del CGP, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: “2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos*”.

El numeral 3° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, frente a las incompatibilidades para ejercer la abogacía determina que: “*Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios*”.

La anterior fue objeto de revisión constitucional por la Corte Constitucional, quien sentencia C-398-2011 determinó su exequibilidad considerando “*La Corte concluye que la incompatibilidad censurada tiene claros fines constitucionales en la previsión del riesgo social, en el interés general inherente al ejercicio profesional de la abogacía y en la protección de los derechos de terceros, objetivos que aportan un marco de justificaciones más amplio que el fundado en la mera apreciación individual de las consecuencias que la privación de la libertad tendría sobre el directamente implicado. No se puede negar que el ejercicio de la profesión y el derecho al trabajo resultan comprometidos por la privación de la libertad derivada de una medida de aseguramiento y, no obstante ello, procede sostener que esas restricciones o limitaciones encuentran razonable justificación en la realidad de los hechos, en los riesgos que el legislador está autorizado para prevenir y en los intereses públicos y de terceros que debe considerar al establecer el régimen disciplinario de los abogados*”

Se tiene noticia, como hecho notorio que, el apoderado de la parte actora, el señor Álvaro Iván Araque Chiquillo se encuentra condenado a pena privativa de la libertad impuesta en sede de casación penal por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para el efecto, se trata de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, dictada dentro del SP085-2023 radicado No. 52904, con magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán que

dictada el pasado 15 de marzo de 2023, con posterioridad a la misma, se advierte que, el apoderado aludido, procedió a sustituir el poder a él conferido en la Sociedad Araque chiquillo y Asociados SAS, tal como se aprecia del memorial allegado el pasado 10 de abril de 2023.

Al tratarse de una medida privativa de la libertad, la pena principal impuesta al apoderado de la parte actora, no resulta permisible aceptar la tesis del citado relacionada con la sustitución del poder a una persona jurídica cuyo objeto social coincida con la labor de apoderamiento efectuada por los abogados, en tanto, la norma prevé que, ocurrida la causal de interrupción del proceso el juez procederá a notificar por aviso “a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad, inhabilitado, según fuere el caso”, pues actuar de forma diversa, sería ir en contravía de las disposiciones normativas estudiadas y del alcance constitucional de las mismas.

En conclusión, para el Despacho lo procedente en el asunto sub judice se sintetiza: en primer lugar, se negará la sustitución de poder allegada el pasado 10 de abril de los corrientes, en segundo lugar, se ordena interrupción de la actuación y, en tercer lugar, se ordena que por secretaría, se proceda con el trámite del artículo 160 del CGP, para el efecto deberá efectuar la notificación por aviso al señor JOSE URIBE BALLESTEROS.

De la revisión de la demanda, se logra advertir que la dirección de notificaciones de la parte actora y del abogado apoderado es la que se ubica en la Avenida 6 No. 10-76 quinto piso del Edificio Bancoquia, de esto resulta evidente que la dirección del demandante debe necesariamente ser diferente, sin embargo, pese a la búsqueda de información en el expediente, no fue posible identificar lugar donde se lograra efectuar la notificación ordenada, situación por la que se ordena requerir a la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados SAS para que informe cualquier dirección de notificación en la que pueda contactarse al demandante, una vez sea recibida la respuesta, la notificación deberá ser efectuada.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:colectivoaraquechiquillo@hotmail.com">colectivoaraquechiquillo@hotmail.com</a> <a href="mailto:Frank_v12@hotmail.com">Frank_v12@hotmail.com</a>
Ministerio de Educación	<a href="mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co">t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:ffiduprevisorazona3@gmail.com">ffiduprevisorazona3@gmail.com</a>
Departamento Norte de Santander	<a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:niyadepesanty@hotmail.com">niyadepesanty@hotmail.com</a>

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la sustitución de poder de la parte actora, de igual manera, se ordena la **INTERRUPCION** del trámite procesal y se ordena efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la interrupción a la parte actora, de acuerdo con las consideraciones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** Una vez se cumpla con el trámite de la notificación por aviso ordenada, deberá pasar el expediente al Despacho para continuar con la actuación de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f43ae58d6c2b5df77f356e13a8b1d1c9ae59cc078291fbd448f68c69c376476**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2022-00499-00  
**Demandante:** Wilmer Pedraza Santiago  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá del impulso procesal pertinente.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 24 de febrero del año 2023 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el día 09 de marzo de 2023 y en dicha oportunidad no presentó excepciones previas, siendo procedente continuar con la actuación de la referencia.

### **2. Procedencia de la sentencia anticipada**

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto, atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

#### **2.1 Del recaudo de pruebas documentales**

- Pruebas de la parte actora:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo denominado 02EscritoDemanda del expediente digital.
  - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la contestación de la demanda y que reposan en el archivo denominado 07ContestacionDemandaPoder del expediente digital.
  - ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

## **2.2 Fijación del litigio**

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

### **2.2.1 Pretensión de la demanda:**

Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022044506 de fecha 08 de junio del año 2022, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL a reconocer la asignación de retiro del demandante a partir del mes de julio de 2021, fecha en la que se configuro el derecho, conforme al artículo 16 del decreto 4433 de 2004.

Que se reconozcan y paguen las mesadas dejadas de cancelar con su respectiva indexación en la asignación de retiro, a partir del mes de julio de 2021 hasta el mes de febrero de 2022.

Que la liquidación de la condena se efectuó mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal colombiana, debiendo ajustarse con base en el IPC certificado por el DANE.

Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas a la entidad demandada, incluida las agencias en derecho.

### **2.2.2 Hechos de la demanda:**

- Se indica que el demandante, el señor Wilmer Pedraza Santiago ingresó a las filas del Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular el día 05 de abril de 2001 y posteriormente pasó a ser Soldado profesional, hasta el 30 de noviembre de 2021, cumpliendo un tiempo total de 20 años, 10 meses y 21 días de servicio activo.
- Que la entidad demandada le reconoció la asignación de retiro al demandante, mediante la Resolución N° 2544 del 26 de febrero de 2022, reconocida desde el mes de febrero de 2022, pero los 20 años de servicios los cumplió en el mes de abril de 2021 y los 3 meses de alta en el mes de julio de 2021.
- Que la asignación de retiro se debió reconocer desde el mes de julio de 2021, fecha en la que se configuró los requisitos exigidos en la Ley.
- Que la asignación de retiro del demandante al ser un régimen especial, es compatible con el sueldo de su actividad conforme lo contemplado en el Decreto 4433 de 2004 artículo 36, es decir, que el sueldo que recibió en ellos meses de julio de 2021 a febrero de 2022 es el salario devengado por su actividad militar, adeudándose los meses de asignación de retiro desde que se configuró el derecho.

- Que se envió derecho de petición a la entidad demandada, solicitando el reconocimiento de la asignación de retiro.

### **2.2.3 Fundamentos de Derecho**

En el acápite de la demanda respectiva el apoderado presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

Afirma que se ha trasgredido el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 4 de 1992, la Ley 923 de 2004, el Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1793 de 2000.

Sostiene que, la Ley 923 de 2004 estableció en su artículo 3.1. los requisitos mínimos y máximos para obtener la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares, con un mínimo de 18 años de servicios y un máximo de 25 años, norma que fue reglamentada por el Decreto 4433 del 2000, el cual determinó que los Soldados Profesionales que se retiren o sean retirados con 20 años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los 3 meses de alta a que CREMIL les reconozca su asignación de retiro.

Para el caso bajo estudio considera que, una vez cumplido los 20 años de servicio, el comandante de la Fuerza del Ejército Nacional, debió retirar del servicio al demandante, tal como contempla el Decreto 1793 de 2004 artículo 7 y numeral 5° del artículo 8.

Arguye que el legislador dispuso en el artículo 36 del Decreto 4433 de 2004 que, la asignación de retiro del demandante es compatible con el salario de la actividad militar, por ello los sueldos devengados posteriores a la fecha que adquirió el derecho a la asignación de retiro, son por el desempeño de la actividad militar, adeudándose las mesadas de asignación de retiro desde la fecha que cumplió los requisitos, esto es, los 20 años de servicios y 3 meses de alta.

A su vez, trae a colación el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, artículo que señala ha sido analizado por la Corte Constitucional, precisando que el alcance del principio de favorabilidad, en principio se aplica en aquellos casos en los cuales existe duda respecto del cual es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, regulan la solución del caso concreto, al unisonó ha dicho que la favorabilidad opera, no solo cuando se presenta un conflicto entre normas, sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones.

De acuerdo con lo anterior, considera que, es claro que los Soldados Profesionales que excedan el ejercicio de su función pública más de lo reglamentado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, gozan de la capacidad de percibir conjuntamente el pago de su mesada pensional y el sueldo de actividad militar desde el momento que cumple su tiempo de servicios, es decir, 20 años y 3 meses de alta, por lo que al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la asignación de retiro desde la fecha que cumplió los requisitos exigidos por la norma.

### **2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:**

El extremo pasivo por su parte, se opone a la prosperidad de las pretensiones en el entendido que el demandante adquirió el status militar retirado al desvincularse

con el reconocimiento de la asignación de retiro a partir del 28 de febrero de 2022, encontrándose en vigencia el Decreto 4433 de 2004, por lo que CREMIL le reconoció la asignación a través de la Resolución N° 2544 del 26 de febrero de 2022, por haber acreditado 20 años, 10 meses y 21 días de servicio.

Sostiene que, el derecho a la asignación de retiro se adquiere terminados los 3 meses de alta, luego de la fecha en la que se causa la novedad de retiro, término que inicia a computarse con la orden administrativa de retiro, que para el caso bajo estudio se emitió en el mes de noviembre de 2021, cumpliéndose así los 3 meses de alta en febrero de 2022, momento para el cual ya se le había reconocido la asignación de retiro al señor Pedraza Santiago.

Considera que el apoderado de la parte actora realiza una desacertada interpretación de la norma vigente intentado inducir en error al despacho, al pretender que los 3 meses de alta se contabilizan una vez del cumplimiento de los 20 años de servicios, sin importar la expedición de la orden administrativa de retiro, la cual es constitutiva de la novedad de retiro.

Concluye indicando que, la asignación de retiro fue reconocida, liquidada y pagada conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes, por lo que solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

### 2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional

El problema jurídico provisional, se circunscribe a determinar:

- ¿Si el demandante, el señor Wilmer Pedraza Santiago tiene derecho a que se le reconozca su asignación de retiro desde el mes de julio del año 2021, fecha en la cual cumplió los 3 meses de alta, posteriores al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 o si por el contrario se deben negar las súplicas de la demanda, debido a que la asignación de retiro se reconoce vencidos los 3 meses de alta contados a partir de la expedición de la orden administrativa de retiro, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandada?

### 2.3 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	<a href="mailto:duverneyvale@hotmail.com">duverneyvale@hotmail.com</a>
CREMIL:	<a href="mailto:dvillamizar@cremil.gov.co">dvillamizar@cremil.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>

**Ministerio Público:** [Eurbina@procuraduria.gov.co](mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co)

Reconocer como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL a la doctora Diana Carolina Villamizar Sarmiento, conforme al poder a ella conferido, el cual reposa en el archivo denominado 07ContestacionDemandaPoder del expediente digital.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Disponer que no existen excepciones pendientes por resolver, conforme con las anteriores manifestaciones.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional se circunscribe a determinar:

- ¿Si el demandante, el señor Wilmer Pedraza Santiago tiene derecho a que se le reconozca su asignación de retiro desde el mes de julio del año 2021, fecha en la cual cumplió los 3 meses de alta, posteriores al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 o si por el contrario se deben negar las súplicas de la demanda, debido a que la asignación de retiro se reconoce vencidos los 3 meses de alta contados a partir de la expedición de la orden administrativa de retiro, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandada?

**TERCERO:** Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

**CUARTO:** Reconocer como como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL a la doctora **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, conforme al poder a ella conferido, el cual reposa en el archivo denominado 07ContestacionDemandaPoder del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23c0a389153765c27c68ec0331c05802d75d8142f8560aa3349b364325f7260**

Documento generado en 25/07/2023 09:10:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2022-00723-00  
**Demandante:** Luis Carlos Diaz Martínez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá del impulso procesal pertinente.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 17 de marzo del año 2023 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el día 25 de abril de 2023 y en dicha oportunidad formuló la excepción de inepta demanda.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, sostuvo el apoderado de la entidad demandada que, el subsidio familiar fue reconocido mediante acto administrativo a la parte actora, por lo era en ese momento y frente a dicha decisión, que debió interponer los recursos necesarios en sede administrativa y presentar la demanda contencioso administrativa, para reclamar la referida acreencia. Toda vez que, mediante la orden administrativa de personal, la parte actora conoció los términos de reconocimiento del subsidio familiar, por tanto, el demandante al haber presentado derecho de petición en el año 2022, pretendió revivir una discusión sobre una decisión administrativa proferida con anterioridad y que por demás hasta la fecha se encuentra en firme.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que la citada excepción no tiene ánimo de prosperar en razón a que, el acto administrativo que el demandante pretende declarar nulo, es definitivo, pues decide de fondo la petición presentada por el señor Luis Carlos Diaz Martínez.

Así mismo, es de precisar que el subsidio familiar es una prestación periódica que perciben los soldados profesionales al cumplir los requisitos previstos en la norma, por tanto, la parte actora podría presentar demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier tiempo.

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda, se tiene que el extremo activo pretende el reconocimiento y pago de una prestación que percibía el señor Diaz Martínez en actividad, prestación que como se indicó en precedencia es periódica, por lo que, el demandante podría manifestar su inconformismo en cualquier tiempo, así no se hubiesen presentado los recursos en contra de la orden administrativa que reconoció tal prestación.

De acuerdo con lo expuesto, se declara no probada la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar.

## 2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto, atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

### 2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo denominado 02EscritoDemanda del expediente digital.
  - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la contestación de la demanda y que reposan en el archivo denominado 007ContestacionDemandaEjercito del expediente digital.
  - ✓ El apoderado de la entidad demandada solicita se decrete como prueba la solicitud probatoria realizada en el oficio N° 074 del 30 de marzo de 2023, prueba que considera este Despacho Judicial se debe **NEGAR** por innecesaria, dado que el asunto debatido es de puro derecho y a su vez, con el material probatorio que reposa en el sub examine es posible decidir de fondo el medio de control.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

### 2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

#### 2.2.1 Pretensión de la demanda:

Que se realice el control de constitucionalidad por vía de excepción consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 del año 2011 y se inaplique el Decreto 1161 de 2014 y las normas que vulneren los derechos constitucionales y regulaciones normativas de mayor jerarquía.

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022311002432411 de fecha 10 de noviembre del año 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento del subsidio de familia establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca al demandante el subsidio familiar concerniente al 4% del salario básico más prima de antigüedad, por ser más beneficioso que el regulado en el Decreto 1161 de 2014.

Que el reconocimiento del subsidio familiar se realice desde la fecha en que el demandante contrajo matrimonio, esto es, el 10 de julio de 2010 hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.

Que se cancelen las diferencias entre lo pagado como partida de subsidio familiar y lo que se debió cancelar; que la liquidación deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda legal colombiana y deben ajustarse conforme al IPC certificado por el DANE.

Que se ordene dar cumplimiento a los artículos 189 a 192 de la Ley 1437 del año 2011; se condene al pago de intereses moratorios y se condene en costas a la entidad demandada.

### **2.2.2 Hechos de la demanda:**

- Se indica que el demandante, el señor Luis Carlos Díaz Martínez se desempeñó en las filas del Ejército Nacional como soldado profesional.
- Que el día 10 de julio del año 2010 contrajo matrimonio con la señora Yureida Acevedo Monsalve en la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga.
- Que el demandante tiene derecho al reconocimiento del subsidio familiar regulado en el artículo 11 del Decreto 1794 del año 2000, por la fecha de matrimonio, pero la entidad demandada le reconoció tal partida de acuerdo con lo regulado en el Decreto 1161 de 2014, cuando es más beneficioso el incremento del 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

### **2.2.3 Fundamentos de Derecho**

En el acápite de la demanda respectiva el apoderado presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

Afirma que se han trasgredido los artículos 1, 2, 6, 11, 53 y 90 de la Constitución Política de Colombia, así como la Ley 4 de 1992, la Ley 131 de 1985, el Decreto 1794 del 2000 y el Decreto 1793 de 2000.

Arguye que, el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000 creó el subsidio familiar para los Soldados Profesionales casados o con unión conyugal vigente, en proporción al 4% del salario básico más la prima de antigüedad. Posteriormente, se expidió el Decreto 3770 del 2009, a través del cual se suprimió la citada partida y previo que solo podría seguirse reconociendo a quienes les estuviera reconocido, no obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2017 declaró la nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 del 2009. Seguidamente se expidió el Decreto 1161 de 2014, el cual creó el subsidio familiar para los

Soldados Profesionales que no lo percibieran de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y el Decreto 3770 de 2009.

Sostiene que la normas en mención permiten concluir que tendrían derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, quienes hubieran consolidado el derecho con anterioridad a la vigencia del Decreto 1161 de 2014, mientras que los que lo hubieran consolidado después de aquella fecha debían regirse por las reglas previstas en la última norma citada.

Manifiesta que al demandante se le debe aplicar lo dispuesto en el artículo 11 del 1794 del 2000, pues resulta ser más beneficioso al tener derechos adquiridos, por la fecha de su unión marital.

#### **2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:**

El extremo pasivo por su parte, se opone a la prosperidad de las pretensiones en el entendido que, según el material probatorio, se percibe que el acto administrativo que ordenó el reconocimiento del subsidio familiar se expidió de conformidad con el Decreto 1161 de 2014 y la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 fue proferida el 08 de junio del año 2017, la cual tenía efectos *ex tunc*, por tanto, no podría aplicársele al demandante, pues tiene una situación jurídica consolidada.

A su vez sostiene que, la orden administrativa de personal que reconoció el subsidio familiar del demandante se encuentra incólume en el ordenamiento legal y surten plenos efectos, mientras no haya sido demandada y anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, considera que no es posible percibir el subsidio familiar bajo los fundamentos del Decreto 1794 de 2000, como quiera que ya le fue concedido conforme el Decreto 1161 de 2014, existiendo un acto que estableció los lineamientos de su reconocimiento y se encuentra revestido de presunción de legalidad.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se nieguen las súplicas de las demandas y en caso de considerar favorables las mismas, se estudie la excepción de prescripción.

#### **2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional**

El problema jurídico provisional, se circunscribe a determinar:

- ¿Si se debe inaplicar parcialmente por inconstitucional el inciso primero del artículo primero del Decreto 1794 del año 2000 y el artículo primero del Decreto 1161 del 24 de junio del año 2014, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia?
- ¿Si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague el subsidio familiar, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del año 2000 o si por el contrario el acto administrativo demandado conserva la presunción de legalidad?

#### **2.3 Alegatos de conclusión**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar

sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
<b>Parte actora</b>	<a href="mailto:Valencortcali@gmail.com">Valencortcali@gmail.com</a>
<b>Ejército Nacional:</b>	<a href="mailto:ivan.colmenares.didef@hotmail.com">ivan.colmenares.didef@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

Reconocer como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional al doctor Edwin Iván Colmenares García, conforme al poder a él conferido, el cual reposa en el archivo denominado 07ContestacionDemandaEjercito del expediente digital.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **no probada** la excepción de inepta demanda formulada por la entidad demandada, conforme con las anteriores manifestaciones.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional se circunscribe a determinar:

- ¿Si se debe inaplicar parcialmente por inconstitucional el inciso primero del artículo primero del Decreto 1794 del año 2000 y el artículo primero del Decreto 1161 del 24 de junio del año 2014, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia?
- ¿Si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague el subsidio familiar, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del año 2000 o si por el contrario el acto administrativo demandado conserva la presunción de legalidad?

**TERCERO: NEGAR** por innecesaria la prueba solicitada por la entidad demandada, dado que el asunto debatido es de puro derecho y a su vez, con el material probatorio que reposa en el sub examine es posible decidir de fondo el medio de control.

**CUARTO:** Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

**QUINTO:** Reconocer como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional al doctor Edwin Iván Colmenares García, conforme al poder a él

conferido, el cual reposa en el archivo denominado  
07ContestacionDemandaEjercito del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**10**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e340fee40565c28d1dab69b9e6b53ab2101952f134ecbcd770b703c2c8cd5e9**

Documento generado en 25/07/2023 09:10:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00016-00  
**Actor:** Jairo Guerrero Meaury  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, en el acápite de pretensiones de la demanda no se indica claramente la fecha de configuración del acto administrativo ficto o presunto, ni la fecha en la que se presentó la petición que conllevó al acto ficto.

Por tanto, deberá la parte actora corregir los yerros advertidos en el acápite de pretensiones de la demanda.

- La parte actora deberá aportar el poder completo, dado que el allegado con el escrito de demanda está incompleto, en aplicación a lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c5a7ba5226f263d68fd891d4c77aea23b17341a0c499aa1f4df4fc9f963342**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00017-00  
**demandante:** Liliana García Arévalo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante el proveído de fecha nueve (09) de febrero de 2023, el Despacho dispuso requerirle a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que remitiera con destino al prese proceso certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios de la demandante, la señora Liliana García Arévalo.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-236 del 31 de mayo de 2023 dirigido a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, siendo remitido al correo electrónico [seceduccion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceduccion@nortedesantander.gov.co).

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho realice el estudio de admisión de la demanda, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”***, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el párrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor David Alejandro Álvaro Muñoz, Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander es el encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el párrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder

correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, David Alejandro Álvaro Muñoz, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL** contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, DAVID ALEJANDRO ÁLVARO MUÑOZ** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído a **DAVID ALEJANDRO ÁLVARO MUÑOZ<sup>1</sup>** en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [despachoseceducacion@sednortedesantander.gov.co](mailto:despachoseceducacion@sednortedesantander.gov.co); [seceducacion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceducacion@nortedesantander.gov.co); [Adriana.delgado@nortedesantander.gov.co](mailto:Adriana.delgado@nortedesantander.gov.co)

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bf7c5c457656c48db95029efcde09e8227cf578fda45aa9cdd0ecfb773e313**

Documento generado en 25/07/2023 09:10:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00052-00  
**demandante:** Alba Milena Flórez González  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante el proveído de fecha nueve (09) de febrero de 2023, el Despacho dispuso requerirle a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que remitiera con destino al prese proceso certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios de la demandante, la señora Alba Milena Flórez González.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-169 del 24 de abril de 2023 dirigido a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, siendo remitido al correo electrónico [seceduccion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceduccion@nortedesantander.gov.co).

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho realice el estudio de admisión de la demanda, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”***, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el párrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor David Alejandro Álvaro Muñoz, Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander es el encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el párrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder

correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, David Alejandro Álvaro Muñoz, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL** contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, DAVID ALEJANDRO ÁLVARO MUÑOZ** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído a **DAVID ALEJANDRO ÁLVARO MUÑOZ<sup>1</sup>** en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [despachoseceducacion@sednortedesantander.gov.co](mailto:despachoseceducacion@sednortedesantander.gov.co);  
[seceducacion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceducacion@nortedesantander.gov.co); [Adriana.delgado@nortedesantander.gov.co](mailto:Adriana.delgado@nortedesantander.gov.co)

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb6486f17eaf0e1cc607ba80ddeecbe311586ee8cbe0ee40abe1bcf716ada8e**

Documento generado en 25/07/2023 09:10:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00103-00  
**demandante:** Yessika Yulieth Pérez Duran  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante el proveído de fecha dieciocho (18) de abril de 2023, el Despacho dispuso requerirle a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que remitiera con destino al prese proceso certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios de la demandante, la señora Yessika Yulieth Pérez Duran.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-228 del 23 de mayo de 2023 dirigido a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, siendo remitido al correo electrónico [seceduccion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceduccion@nortedesantander.gov.co).

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho realice el estudio de admisión de la demanda, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el párrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora David Alejandro Álvaro Muñoz, Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander es la encargada de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el párrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder

correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, David Alejandro Álvaro Muñoz, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL** contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, DAVID ALEJANDRO ÁLVARO MUÑOZ** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído a **DAVID ALEJANDRO ÁLVARO MUÑOZ<sup>1</sup>** en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [despachoseceducacion@sednortedesantander.gov.co](mailto:despachoseceducacion@sednortedesantander.gov.co); [seceducacion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceducacion@nortedesantander.gov.co); [Adriana.delgado@nortedesantander.gov.co](mailto:Adriana.delgado@nortedesantander.gov.co)

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931dcc2b690e5a0014d1cf5b01d1ddd0d2e33905948e595339f040529c736ef5**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00108-00  
**demandante:** Mayra Alejandra Villamizar Diaz  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante el proveído de fecha dieciocho (18) de abril de 2023, el Despacho dispuso requerirle a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que remitiera con destino al prese proceso certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios de la demandante, la señora Mayra Alejandra Villamizar Diaz.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A23-227 del 23 de mayo de 2023 dirigido a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, siendo remitido al correo electrónico [seceduccion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceduccion@nortedesantander.gov.co).

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho realice el estudio de admisión de la demanda, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el párrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor David Alejandro Álvaro Muñoz, Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander es la encargada de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el párrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder

correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, David Alejandro Álvaro Muñoz, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL** contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, DAVID ALEJANDRO ÁLVARO MUÑOZ** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído a **DAVID ALEJANDRO ÁLVARO MUÑOZ<sup>1</sup>** en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [despachoseceducacion@sednortedesantander.gov.co](mailto:despachoseceducacion@sednortedesantander.gov.co);  
[seceducacion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceducacion@nortedesantander.gov.co); [Adriana.delgado@nortedesantander.gov.co](mailto:Adriana.delgado@nortedesantander.gov.co)

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a886acad4cfaf9d5073d3ccda4ed71574492440f1a4c78940cdb78d51508e37**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00122-00  
**Actor:** Ruth Ramírez Madariaga  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Ruth Ramírez Madariaga contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 14 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Ruth Ramírez Madariaga; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be620e39d6c7d1772f8db719a8c38c630edc427b99610b86188cf6c9d09ab83**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00136-00  
**Actor:** Belqui Rodríguez Peña  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Belqui Rodríguez Peña, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

**1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**2). Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución N° DIR 20852 del 29 de noviembre de 2018 emitido por COLPENSIONES.
- Resolución N° SUB 302046 del 21 de noviembre de 2018 emitido por COLPENSIONES.
- Resolución N° SUB 250668 del 22 de septiembre de 2018 emitido por COLPENSIONES.

**3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Belqui Rodríguez Peña; y como parte demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS**

**ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar al doctor Luis Alberto Flórez Castro como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: [lalbertoflorez@hotmail.com](mailto:lalbertoflorez@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

---

<sup>1</sup> Correo Juzgado: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdb11491c6e8cd315d4e82f649d8156e7a1b5931805cfeaeabb3a5fd8ac2fe8**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00181-00  
**Actor:** Ramona Ardila Ibáñez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Ramona Ardila Ibáñez contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 26 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Ramona Ardila Ibáñez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7c4b49874702d66554bfb7770fd8d64673dd8adb8476d2bcd33fe59a66e**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00182-00  
**Actor:** Vilma Teresa García Bautista  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Vilma Teresa García Bautista contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 26 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Vilma Teresa García Bautista; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21a60eccacf3f5da1a9cfe39e64b69bbf156215a879efb2487dccd72f9890f**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00184-00  
**Actor:** Eulalia Roperó Gelviz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Eulalia Roperó Gelviz contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 28 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Eulalia Roperó Gelviz; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce43938a54500ad2da5b752871365e36435b1522205a008ca8c04ca588a181d**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00186-00  
**Actor:** Omaira Casanova Sandobal  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Omaira Casanova Sandobal contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 28 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Omaira Casanova Sandobal; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c8028f0988191f967017f24defb4abef05e393aab31faa2fee975d42eae646**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00188-00  
**Actor:** Cesar Pacheco Baquero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Cesar Pacheco Baquero contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 28 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Cesar Pacheco Baquero; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5158a572301af6a5110959bb61283d7c122bb6455fa418f28990ed56248b25**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00189-00  
**Actor:** Irma Montes Chaustre  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Irma Montes Chaustre contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 28 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Irma Montes Chaustre; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca3acad33cfa9a36fc78fc8be48645e1fca7f8975a003ba002c9e19457c5269**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00191-00  
**Actor:** María del Rocío Silva Duran  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora María del Rocío Silva Duran contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 28 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora María del Rocío Silva Duran; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63c2e9e7314a70ad9a1baab2803f2c69f97196409def434ac28e8b2ab69f6e4**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00192-00  
**Actor:** María Tahina Pinto Yáñez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora María Tahina Pinto Yáñez contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 28 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora María Tahina Pinto Yáñez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbb90f01a3a7f36d7c467f2cd1392888a4359d905c00c3bc4df79ceb915de86**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00196-00  
**Actor:** Juan Carlos Rodríguez Rojas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Juan Carlos Rodríguez Rojas contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 26 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Juan Carlos Rodríguez Rojas; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe33a36ae7aca76a1979e3fb50425a01e30921c52778b7df8ca4eb8fc4b8baf**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-01134-00  
**demandante:** Fabio Suarez Peñaloza y otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación  
**Medio De Control:** Reparación Directa

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

**1. Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad “**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el

efecto se indica que en el auto de fecha 17 de marzo del año 2022 se reiteró la siguiente prueba documental:

- ✓ Se ordenó oficial al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, para que remitiera con destino al presente proceso copia digital, legible y completa de la carta biográfica del señor Fabio Suarez Peñaloza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.736.648.

De la citada solicitud probatorio, se inició incidente de desacato mediante el proveído de fecha 20 de abril del año en curso en contra del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta.

Ante el inicio del incidente de desacato, el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, allegó respuesta a la prueba el día 25 de abril del año 2023, la cual reposa en el archivo denominado 25RespuestaDirectorEPCSantaMarta, por tanto, se recauda la prueba y se ordena cerrar el incidente iniciado en el auto de fecha 20 de abril de 2023.

Aunado a lo anterior, mediante auto de fecha 23 de mayo del año 2023 se concedió apoderado de la parte actora el término de 3 días para que apotrara lo siguiente:

- ✓ copia digital y completa del expediente penal adelantado contra el señor Fabio Suarez Peñaloza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.736.648.

Vencido el término concedido, el apoderado de la parte actora no aportó el expediente penal solicitado, por tanto, el Despacho considera necesario cerrar el periodo probatorio, pues desde el momento de su decreto han transcurrido un poco más de 2 años si obtener respuesta.

Así mismo, se precisa que se tendrá como proceso penal lo archivos que reposan en el cuaderno principal y en el cuaderno prueba.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
<b>Demandante:</b>	<a href="mailto:omareugenio2@hotmail.com">omareugenio2@hotmail.com</a>
<b>Nación- Rama Judicial:</b>	<a href="mailto:dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;
<b>Nación- Fiscalía General de la Nación:</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:betty.lizarazo@fiscalia.gov.co">betty.lizarazo@fiscalia.gov.co</a>
<b>Director EPC Santa Marta:</b>	<a href="mailto:epcsantamarta@inpec.gov.co">epcsantamarta@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:Sdireccion.epcsantamarta@inpec.gov.co">Sdireccion.epcsantamarta@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:Juridica.epcsantamarta@inpec.gov.co">Juridica.epcsantamarta@inpec.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:eurbina@procuraduria.gov.co">eurbina@procuraduria.gov.co</a>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CERRAR** el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

**CUARTO: CERRAR** el incidente de desacato iniciado en contra del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, **YAIR JOSÉ MANJARRES DIAZTAGLE**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4543230fe7a857deb57711fc5e14e4231ccccf2cb637816afc06ab5b6cbf67b**

Documento generado en 25/07/2023 09:11:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**